



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00566-00.

El banco implorante, a través de su gestora judicial, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección electrónica reportada respecto del convocado.

Empero, desde ahora se avista que **es inviable avalar la descrita gestión de noticiamiento**, en tanto que en el comunicado remitido se indicó de forma ambigua, difusa y ambivalente, que el enteramiento se entendería surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío de la comunicación, sin especificarse el acaecimiento que marcaría la evacuación del intervalo de defensa, lo que deja de lado lo previsto por el inc. 2º, art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, en el sentido de que el aducido noticiamiento se perfecciona una vez transcurridas las 2 calendas hábiles subsiguientes a la remisión del mensaje de datos, pero que el señalado término de contradicción empezará a correr cuando el iniciador acuse el recibimiento o, mediante cualquier otro medio, se constate el acceso del destinatario al correo virtual.

De ese modo, es preciso que **la sociedad postulante enmiende la descrita falencia, realizando nuevamente la notificación personal**, utilizando el canal digital, cuya obtención, por cierto, se halla acreditada en el plenario. Con ese fin, se brinda el intervalo de 30 días, computados a partir de la publicación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo período y con similar amonestación, se incorporarán las probanzas tocantes a cualquier acto relacionado con la concreción de la carga impuesta.

Por último, al margen de lo disertado, frente a la planteada dependencia judicial, **nuevamente se llamará la atención a la correspondiente litigante**, en aras de que se abstenga de designar, bajo esa calidad, a un número superlativo de personas, en tanto que ese obrar se muestra excesivo, innecesario y desproporcionado, máxime porque tal conducta conllevará a que la revisión del paginario se trunque o genere dificultades, en atención a la cantidad de vínculos de acceso que deberán crearse con esa finalidad. Lo anterior, so pena de tomarse las medidas de rigor sobre el particular, en caso de continuarse desatendiendo lo así dictaminado; aspecto que, por cierto, **fue expuesto desde el mandato de cancelación forzada, sin que se haya acatado lo allí señalado**.



En fin, **deberán determinarse las personas que fungirán bajo la aludida dependencia, limitándose ello a un número razonable de delegados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodríguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb8c073ebefc73e5b78f07ffdfbbdc4ce9251fb1b92e75dd4078c3f8045f4b6**

Documento generado en 04/10/2022 06:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>